

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presento escrito de subsanación en término. Queda para proveer.

Palmira (V), 6 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 256

**PALMIRA (V), SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**PROCESO : RECONVENCION – DECLARACION
DE PERTNENCIA ART 375 C.G.P – MENOR CUANTIA
RADICACIÓN : 2019 - 00215 - 00**

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda de **RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** de menor cuantía, instaurada por la señora MARIA RUBILIA AGUDELO PUERTA a través de apoderado judicial, en contra de KENJI ALBERTO ARANGO SHIMA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de este asunto, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a la admisión de la misma y se le dará el trámite señalado en el artículo 375 ibídem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RECONVENCIÓN DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de menor cuantía, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora MARIA RUBILIA AGUDELO PUERTA a través de apoderado judicial, en contra

de KENJI ALBERTO ARANGO SHIMA y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el procedimiento **VERBAL** de conformidad con los lineamientos del artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, con trámite especial, señalado en el artículo 375 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días hábiles.

CUARTO: NOTIFICAR al demandado KENJI ALBERTO ARANGO SHIMA de conformidad con los lineamientos de los artículo 291 a 292 del Código General del Proceso y **CÓRRASE** traslado de la demanda al mismo, por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles.

QUINTO: EMPLAZAR conforme con lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la demanda, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P., que se realizará, de conformidad con el artículo **10** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEXTO: La parte demandante deberá **instalar** una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la información indicada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda, y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria Nro. 378-41540, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo establecido en el numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso; para tal efecto se le comunicará por medio de oficio.

OCTAVO: INFORMAR la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JOSE LARRY SILVA CUELLAR, identificado con C.C N° 16'262.209 de Palmira, y con T.P 99.338 del C.S.J a efectos de que actúe como apoderado judicial de la demandante y amparada por pobre, señora MARIA RUBILIA AGUDELO PUERTA, en los términos del poder a el conferido y allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d01c8a304f5e113dc118ed021a90e3cd23527e4103b6e58bf58df2488ac80f**

Documento generado en 12/04/2021 04:47:00 PM